



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.759

"PEDRAZA, JOSÉ LUIS S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 7.444 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL
DE LA MATANZA, SALA II"

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.759-RQ, caratulada:
"Pedraza, José Luis s/ Recurso de queja en causa n° 7.444
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La
Matanza, Sala II";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Matanza, el 14 de septiembre
de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley articulado por la defensa oficial
de José Luis Pedraza contra la resolución de ese mismo
órgano jurisdiccional que confirmó parcialmente la
sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 4
departamental, que lo había declarado autor de la
infracción al art. 2° de la ley 13.178; en función de esa
decisión, redujo las sanciones impuestas, condenándolo en
definitiva al pago de una multa de diez mil pesos y
clausura de siete días, declarando la
inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación para
solicitar licencia provincial para la comercialización de
bebidas alcohólicas por el plazo de diez años, prevista
en el art. 6 *in fine* de la citada ley 13.178 (v. fs.

///

13/16 vta.).

Para decidir de tal modo afirmó que, ausentes los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal, tampoco se logró demostrar la concurrencia de una cuestión federal a fin de exceptuar tal valladar.

Explicó que, a contrario de lo señalado por la recurrente al denunciar ausencia de fundamentación, de la simple lectura de la sentencia se advertía que los planteos llevados a conocimiento del órgano -arbitrariedad en la determinación de la pena y errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal- fueron abordados, aunque en sentido adverso al pretendido por la parte. De seguido, se ocupó de transcribir segmentos del pronunciamiento.

A partir de ello, indicó que el renovado disenso del recurrente, en rigor, revelaba una mera discrepancia con lo decidido, intentando procurar una disminución de la penalidad.

Recordó que si bien el previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal constituía el carril idóneo para el planteo de cuestiones federales (conf. Fallos 308:490; 311:2478 CSJN) la admisibilidad del reclamo en dicho marco, no se satisfacía con la invocación de una cuestión de tal naturaleza, y -en el caso- no se había demostrado la arbitrariedad ni la vulneración al doble conforme (conf. arts. 8.2h CADH y 14.5 PIDCP) -v. fs. 13/16 vta.-.

II. Frente a lo así decidido, la defensa oficial -a cargo de la doctora Laura J. Bednarz- dedujo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.759

queja a favor de José Luis Pedraza (v. fs. 17 y vta.).

Sostuvo que en el caso se hallaba configurada una causal de arbitrariedad, y con ella una cuestión federal suficientemente planteada. Expresó que el Tribunal de Alzada juzgó la razonabilidad de su propia decisión, mediante argumentos fútiles. En virtud de ello, remitió a los argumentos vertidos en el recurso local y solicitó se deje sin efecto la denegatoria en crisis (v. fs. 17 y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis CPP).

De acuerdo a la reseña efectuada en el acápite "I" de la presente, el juicio de admisibilidad negativo emitido por el Tribunal de Alzada se sustentó en que -incumplidos los recaudos objetivos del art. 494 del CPP- las cuestiones federales alegadas no implicaron una crítica idónea a lo decidido sino una discrepancia con lo decidido en punto a la determinación de la pena, insuficientes para demostrar las violaciones alegadas, en tanto se desentendían de los argumentos brindados.

Frente a ello, la defensa no se ocupó de rebatir tales conclusiones, pues -más allá de su dogmática afirmación- no hizo esfuerzo alguno por demostrar que los agravios planteados en el recurso extraordinario local, se hallaban exteriorizados con la suficiencia necesaria como para sortear con éxito el acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15). En definitiva, no demostró la vinculación directa e inmediata entre los reclamos allí esgrimidos y lo

///

decidido por el Tribunal de Alzada al confirmar la sentencia condenatoria.

Finalmente, si a partir de las genéricas manifestaciones de la parte se entendiera que ha denunciado exceso en la jurisdicción, cabe precisar que el análisis realizado en torno a la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad que le concierne efectuar al *a quo* y no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015; P. 125.523, res. del 20-V-2015; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 125.630, res. del 17-VI-2015; P. 125.577, res. del 17-VI-2015; e.o.).

De los fundamentos reseñados se advierte que -más allá de la terminología empleada por el *a quo*- no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por los motivos expuestos, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de José Luis Pedraza (art. 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.759

archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1616